

blado y escrito con variedad sobre este caso, decimos, que puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, absolver de la excomunion mayor, en que incurrió dicho Confesor *complice*; teniendo éste la Bula de la Cruzada: y así, que aunque dicha Bula está derogada en quanto á absolver al penitente *complice*; no lo está en quanto á absolver al Confesor *complice*: lo primero, porque su Santidad en la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*; declara expresamente, que la Cruzada no sufraga al penitente *complice*, en orden á ser absuelto por su Confesor *complice*; pero no declara, que no sufrague al Confesor *complice*, en orden á ser absuelto de dicha excomunion en virtud de la Cruzada: *exceptio autem firmat regulam in contrarium*. Lo 2. porque la ley, que habla en general, no deroga el privilegio especial, (y mas, si es concedido por modo de contrato oneroso, qual es el privilegio de la Cruzada) sino es que dicha ley haga mencion de dicho privilegio: lo que no sucede en la Constitucion: *Sacramentum Pœnitentiæ*, en quanto al punto que vamos tratando.

Lo 3. porque el fin de dicha Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, solo es desterrar del Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, y ocurrir al peligro de las almas: para cuyo fin, solo conduce que el penitente *complice*, no pueda, ni en virtud de la Cruza-

da, ser absuelto por su *complice*; y nada conduce para dicho fin, que el Confesor *complice* no sea absuelto, en virtud de la Cruzada, de dicha excomunion. Lo 4. porque las palabras, con que la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, pudiera derogar el privilegio de la Cruzada, en orden á ser absuelto el Confesor *complice*, no tienen mas fuerza para derogar, ni aun tanto, como las palabras con que la Bula de la Cena deroga los privilegios de absolver de los casos, y censuras contenidas en ella; *sed sic est*, que en virtud de la Bula de la Cruzada, se puede absolver, á lo menos *semel*, de dichos casos y censuras: luego mejor se podrá de la excomunion del Confesor *complice*. Finalmente, porque por la Bula de la Cena se deroga el privilegio del Concilio, cap. *Liceat Episcopis*, en lo tocante á los casos contenidos en dicha Bula, segun la opinion muy probable, que sigue N. SS. P. Benedicto XIV. de *Synodo Diœcesana* (lib. 9. cap. 4.) sin que por dicha Bula de la Cena se derogue el privilegio de la Cruzada, para absolver, á lo menos una vez de los casos, y censuras allí contenidos: y así mas facilmente se ha de entender derogado el privilegio del cap. *Liceat Episcopis*, que los de la Cruzada; *sed sic est*, que por la Constitucion, *Sacramentum Pœnitentiæ*, no se deroga el dicho cap. del Tridentino, en quan-

quanto á absolver al Confesor *complice* de la excomunion reservada á su Santidad, siendo *oculta*: luego, &c.

Que dicho Breve, *Sacramentum Pœnitentiæ*, ponga dos veces la clausula, *nec in vi Bullæ Cruciatæ*, nada obsta; porque ambas veces recae sobre la absolucion del penitente dada por su Confesor *complice*: lo que manifiesta claramente la misma Bula en aquella palabra *ut presertur*. El Confesor pues, que hizo el atentado de absolver á su *complice in peccato turpi*, y tiene la Bula de la Cruzada, puede ser absuelto por qualquiera Confesor aprobado, con sola la obligacion de estar con su penitente

complice, y pidiendole licencia para hablar de aquella confession, advertirle, que la reitere, porque fue *nula*. Lo mismo ha de hacer, quando no conoció al penitente *complice*, y lo absolvió. Adviertase aqui, que las mismas razones, que persuaden, que la reservacion *Papal* de la excomunion, que incurre el Confesor *complice*, no impide, que dicho Confesor sea absuelto de dicha censura, en virtud de la Bula de la Cruzada, por qualquiera otro Confesor; persuaden lo mismo en orden á la reservacion *Papal* del pecado de *falsa calumnia* contra el Confesor: del qual pecado hablamos en el §. 14.

TRATADO VII

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

De quo S. Thom. à q. 29. Supp. ad 33.

§. I. De la esencia, materia, y forma de este Sacramento.

ES dogma de fé, propuesto por el Concilio Trident. (Sess. 14. cap. 1.) que la Extrema-Union es verdadero Sacramento, y que le instituyó Jesu-Christo: pero quando le instituyó, no se sabe de cierto. La opinion mas

probable, y comun dice, que le instituyó quando el de la Penitencia (Joann. 20.) despues de resucitado, dentro de los quarenta dias que conversó con los Discipulos: y es la razon, porque este Sacramento es consumativo del de la Penitencia, como consta del Concilio Tridentino; *atqui* el de la Penitencia, segun el mismo Concilio, fue instituido despues de la Resurreccion de

de Christo: luego el de la Extrema Uncion no fue instituido antes de la Resurreccion, sino despues.

P. *Quid est Sacramentum Extreme-Uncionis?* R. Tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es esta: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae remissivae reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.* La phisica es esta: *Unctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub praescripta verborum forma.* P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que es de dos maneras, *proxima*, y *remota*. La *remota* es el aceyte de olivas bendito, ó consagrado por el Señor Obispo. La *proxima* es la uncion que hace el Sacerdote en los sentidos del enfermo. P. Porque se hace esta uncion en los sentidos externos? R. Que por dos razones: la 1. porque Christo lo instituyó asi; la 2. porque por los sentidos exteriores entra el pecado, y se consuma en la voluntad.

P. Es necesario para el valor de este Sacramento, que el oleo esté consagrado? R. Lo primero, que la Iglesia siempre ha usado del aceyte bendito en la administracion de este Sacramento; como consta de los Concilios Florentino y Tridentino, y de Inocencio I. *In Decretali ad Decentium*: la qual bendicion siempre la han hecho los Obispos en la Iglesia Latina; y en la Griega

los Presbyteros; y asi será gravissimo pecado no usar de oleo bendito para este Sacramento. R. lo 2. que no es necesario para lo valido del Sacramento, que sea precisamente bendito por el Obispo; la razon es, porque los Griegos *valida*, y *licitamente* confieren este Sacramento sin estar el aceyte bendito por el Obispo: el qual Rito aprobó Clemente VIII. (*in Instruct. super aliquibus Ritibus Graecorum.*) Además, que si en la Iglesia Oriental bendicen frecuentemente los Presbyteros el oleo de los enfermos, ¿porqué no podrá dispensar el Sumo Pontifice para que se pueda hacer en la Iglesia Occidental esto mismo? Lo dicho se colige bastantemente de N. SS. P. Benedicto XIV. (*de Synodo Dioces. lib. 8. cap. 1. num. 4.*)

Pero adviertase, que si por yerro sucediese unguir al enfermo con otro oleo, que el que está bendito por el Obispo, y destinado para este fin; entonces será preciso repetir de nuevo la uncion con el oleo bendito por el Obispo, para no exponer á nulidad el Sacramento, por la opinion de algunos, que llevan la contraria.

P. Se requiere para el valor del Sacramento, que el oleo esté bendito en el mismo año? R. Que no es necesario para el valor, porque no hay derecho, que tal diga; pero es necesario *necessitate praecipiti* el usar del oleo bendito en el mismo año, habiendole; mas si no hubiese el tal oleo, debe el Sacerdote dar la Extrema-

Un-

Uncion con oleo bendito del año antecedente, por no privar al enfermo del fruto de este Sacramento. P. Es licito añadir al oleo consagrado otro no consagrado? R. Que quando por los muchos enfermos se teme que falte el oleo consagrado, será licito añadir del oleo no consagrado; pero lo que se añada, ha de ser menos, y no ha de igualar al consagrado: v. gr. á tres onzas de oleo consagrado se puede añadir media onza, ó una onza de otro oleo, y entonces todo queda consagrado. Consta esto del cap. *Quod in dubiis* 3. de *Consecratione Ecclesiae*: y de S. Thom. (1) La razon es: *Quia compositum ex diversis assumit naturam simplicis dignioris; et magis dignum trahit ad se minus dignum.* Esto mismo se debe entender en otros oleos, agua bendita, y en los ornamentos quando se remiendan: v. gr. cíngulos, estolas, manipulos, &c. con tal que no se partan por medio, ó cerca, de manera que pierdan la forma, y no sean aptos para su uso; porque en tal caso pierden la bendicion: pero si á la estola, ó cíngulo, &c. aún aptos para su uso, se añade alguna parte, queda todo bendito, *quia tunc accessorium consequitur principale.* V. *ordinis lib. noius* Acerca de la materia proxima: P. La uncion que se hace en los pies, y la que se hace en los riñones,

son necesarias? R. Que no son necesarias *necessitate Sacramenti*; imò *nec universalis praecipiti*; porque la que se hace en los riñones, suele omitirse *propter decentiam, et honestatem*; imò *sic expedit in faminis*. La uncion que se hace en los pies, no está recibida de todos universalmente, y asi en orden á ella se debe observar la costumbre de cada Iglesia. P. Las cinco unciones en los cinco sentidos son necesarias *necessitate Sacramenti*? R. Que todas cinco son necesarias *necessitate Sacramenti*, segun dicen muchos AA. y por esta sentencia parece que está S. Thom. *in Suppl. q. 32. art. 6.* aunque, como dice el Adicionador de Cuniliati, habla aquí el S. Doctor con alguna duda, pues dice, que *illa unctio ab omnibus servatur, quae fit ad quinque sensus quasi de necessitate Sacramenti*; pero no dice absolutamente que sea de necesidad del Sacramento.

Otros muchos y gravissimos AA. dicen, que será valido el Sacramento de la Extrema Uncion, aunque no se haga mas que una uncion en un sentido, con tal que la forma sea universal, y abrace todos los demas. Esta sentencia tiene á su favor, que muchos Rituales modernos aprobados por la Iglesia, permiten una sola uncion, quando no se pueden hacer las otras: y aun el mismo Benedicto XIV. (*de Synodo Dioces. lib. 8. cap.*

(1) *Opusc. 65. q. 1. de Sacram. Unci. et in 4. Sent. dist. 12. quest. 1. art. 2. quest. 6. ad 2.*

cap. 3. n. 5.) dice que quando lleguen á temer los Parrocos, que el enfermo se muera antes de hacer las cinco unciones, que pueden ungir un solo sentido, ó la cabeza, que será lo mejor, pronunciando la forma universal. Y así, advierto aquí para la practica, que quando el enfermo está cerca de espirar, y se juzga no habrá lugar para hacer las cinco unciones de por sí, se le podrá dar este Sacramento, *saltem sub conditione*, debaxo de una forma, que comprehenda virtualmente todas, ungiendo con velocidad los cinco sentidos del enfermo, y diciendo: *Per istas sanctas unctioes remittat tibi Deus quidquid peccasti per visum, auditum, odoratum, gustum et tactum*. Mas fuera del caso de verdadera necesidad, sin incurrir en gravissima culpa, no se puede dexar ningun sentido por ungir; porque á lo menos son necesarias las cinco unciones *necessitate præcepti*; y porque se pone á riesgo de hacer nulo el Sacramento, y privar al sugeto del efecto; y así contravendría á la proposicion primera condenada por Inocencio XI. P. Quando el enfermo careciese de alguno de los cinco sentidos exteriores, dónde habrá de ser ungiendo? R. Que en las partes mas proximas á los organos de que carece. Ita S. Thom. in Supp. q. 32. art. 7. et Rituale Romanum.

P. Qué es la forma de este

Sacramento? R. Que es esta: *Per istam sanctam unctionem, et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum. Amen*. Y á este modo se debe hacer en las unciones de los demas sentidos, expresando aquel que se unge. P. Se requiere para la esencia del Sacramento, que la forma sea deprecativa? R. Que por lo que toca á la institucion y valor de este Sacramento, es indiferente, que sea indicativa, ó deprecativa; porque antiguamente en muchas Iglesias, y acaso en toda la Iglesia Latina no se observó sino forma indicativa en la administracion de este Sacramento, como se puede ver (2) en Juan Morino y otros muchos; y al presente es deprecativa: y en uno y otro tiempo, y con una y otra forma siempre se ha hecho verdadero Sacramento de Extrema-Uncion. Pero por lo que respecta á la practica, es necesario que el Ministro use de la forma deprecativa, segun se ha puesto arriba; porque debe observar y acomodarse á la disciplina actual de la Iglesia. Además, que en la referida forma puesta en modo deprecativo *indulgeat*, se explican con bastante claridad todos los requisitos para el Sacramento: á saber, su efecto y virtud, la institucion del Ministro, y la causa principal, que es Dios. Por esta razon los Sacerdotes deben orar por el enfermo, que ungen, como lo dice el Apostol Santiago.

P.

(2) De administ. Sac. Pœnit. lib. 8. cap. 16.

P. Aquella palabra de la forma *Sanctam*, y aquella palabra, *et suam piissimam misericordiam*, y la palabra *Amen*, cómo son necesarias? R. Que no son necesarias *necessitate Sacramenti*, sino *necessitate præcepti*; porque, aunque se dexasen, se salvaria el sentido substancial de la forma, y toda su esencia se expresa en estas palabras, *indulgeat tibi Deus*, porque en ellas se explica el principal operante que es Dios, el Ministro, que profiere la forma, el sugeto, ó á quien se da el Sacramento, y el perdon de los peccados, que es su efecto.

§. II.

Del Ministro de este Sacramento.

Consta del Tridentino (*Sess. 14. can. 4.*) que solo el Sacerdote es Ministro de este Sacramento. Esto supuesto, preg. Quién es el que puede, y debe administrar el Sacramento de la Extrema-Uncion? R. Que para lo valido qualquiera Sacerdote; para lo licito el Parroco con potestad ordinaria; y con delegada qualquiera Sacerdote que tenga potestad del Parroco, ó voluntad presumpta, ó ratihacion del Parroco. Y la razon de todo esto es, porque la jurisdiccion no es esencial á este Sacramento, sino una mera condicion necesaria para que la administracion sea licita. P. Qué mas requisitos ha de tener el Ministro? R. *Necessitate Sacramenti* ha de

tener intencion actual, ó virtual: *necessitate præcepti*, ha de estar en gracia, ó disponerse antes, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. P. Cómo peca el que administra este Sacramento sin licencia del Parroco? R. Que peca mortalmente; porque le usurpa la jurisdiccion en materia grave: y si es Religioso, incurre en excomunion mayor, reservada al Papa. Pero advierto, que si el Parroco está ausente, ó no quiere de ninguna manera administrar este Sacramento al que está en necesidad de él, ni dar licencia á otro Sacerdote; en tal caso podrá administrarle licitamente qualquiera Sacerdote, que no esté excomulgado, ó suspenso, aunque sea Regular.

P. Si el Sacerdote muriese, hecha una de las cinco unciones en uno de los cinco sentidos, qué se habia de hacer? R. Que otro Sacerdote podrá hacer las demas unciones que faltaron: pero no deberá repetir las que ya se hicieron en los otros sentidos; *quia unctio in eadem parte perfecta tantum valet, ac si consecraretur bis eadem hostia, quod nullo modo faciendum est*. S. Thom. (*in Supplem. q. 29. art. 2. ad 3.*) P. Quando se teme, que muera el enfermo antes que todas las unciones se hagan por un Sacerdote; qué se podrá hacer? R. Que podrán muchos Sacerdotes hacer cada uno su uncion con su forma; pero nunca es licito, que el uno unja el sentido, y el otro pronuncie la forma. P. Cómo

pe-

peca el Parroco, que no administra este Sacramento al que lo necesita? R. Que peca mortalmente contra justicia, si no administra este Sacramento á sus feligreses, quando lo necesitan, *maximè* si lo piden; y no es necesario aguardar á que el enfermo esté agonizando, para darle este Sacramento: sino que basta, que tenga enfermedad gravemente peligrosa de muerte; lo uno para que lo reciba con mas disposicion: y lo otro, para que le dé salud corporal, si le conviene. Y asi deberá el Parroco administrarle *tempore opportuno*; como advierte el Catecismo Romano de S. Pio V.

P. El Parroco está obligado á dar este Sacramento á sus feligreses *tempore pestis*? R. Que cesando el peligro de contagio, *adhibitis sufficientibus cautionibus*, et *antidotis*, estará obligado; pero si, *omnibus pensatis*, hay peligro moral de que se le pegue el contagio, no está obligado: sino es que el enfermo estuviese en pecado mortal, y no pudiese recibir otro Sacramento, v. gr. el de la confesion, ó comunión; porque en este caso, estaria obligado, aun con peligro de su vida, á administrarle la Extrema-Uncion: pues el buen pastor debe poner su alma por sus ovejas, antes que dexarlas perecer en la vida espiritual. P. Pueden, y deben los Regulares administrar la santa Uncion á los que viven en sus casas? R. Que pueden y deben de justicia los Prelados admi-

nistrarla á sus subditos; tambien pueden administrarla á sus familiares, y continuos comensales sin licencia del Parroco; pero no pueden sin esta licencia hacerlo con los estraños, que han enfermado en sus casas. *Sacr. Congreg. Concilii in Menopolitana 27. Sep. 1670.*

§. III.

Del sugeto, efectos, y necesidad de este Sacramento.

P. Reg. Quién es el sugeto capaz de este Sacramento? R. Que es el hombre, ó muger, bautizado, viador, adulto, que tenga, ú haya tenido uso de razon, y haya pecado actualmente despues del Bautismo, ó en su recepcion, ó se dude de ello; y ha de estar el sugeto gravemente enfermo, ó de peligro. De donde infiero lo primero, que quando se duda, si el enfermo vive, ó no, y no se puede explorar la verdad *absque periculo omittendi unctionem*, se le debe dar este Sacramento *sub conditione*; y basta que la condicion se ponga interiormente. Infiero lo 2. que los no bautizados, y los perpetuos amentes, no son capaces de este Sacramento. Infiero lo 3. que nuestra Señora, ni recibió este Sacramento, ni era capaz de él, porque no pecó. Infiero lo 4. que este Sacramento no se puede dar á otros, que á los enfermos de peligro; y no se puede

de dar á los navegantes en navegacion peligrosa; ni á los soldados que van á pelear; ni á los que están condenados á cortarles la cabeza: sino es que *alias* estén enfermos gravemente con enfermedad de peligro.

Infiero lo 5. que á los muchachos que tienen suficiente uso de razon para pecar, aunque no comulguen, no es bien negarles la Extrema-Uncion, porque á veces puede depender de ella la salvacion: y si se duda, si han llegado al uso de razon, ó no, se les debe dar debaxo de condicion. Infiero lo 6. que al que tiene lucidos intervalos, aunque esté con la furia, y el frenesi, y sea necesario atarle, se le debe dar este Sacramento, estando enfermo de peligro: esto se entiende, si estando con el intervalo, se reconocieron en él señales de penitencia, ó que vivia como Christiano, aunque no hubiese pedido el Sacramento; pero si era pecador público, y constase que le cogió impenitente el frenesi, no se le debe dar este Sacramento. Lo mismo digo de aquellos, que de repente quedan moribundos, y destituidos de todos los sentidos, á quienes no se les debe negar este Sacramento: la razon es, porque se debe presumir que á poder pedir el Sacramento, le pedirian; y asi tienen intencion interpretativa. *Vide trat. 1. §. V.*

P. Este Sacramento se puede reiterar? R. Que no se puede reiterar, *perseverante eodem mortis*

articulo, *ex usu Ecclesie*: pero si hay nuevo peligro por nueva enfermedad; ó el mismo peligro antiguo, que ya cesó, vuelve de nuevo en la misma enfermedad, como en la hética, y en la *hydropesia*, podrá darsele otra vez este Sacramento: y asi de las demas veces que sobreviene nuevo peligro, ó el antiguo. P. Qué se requiere en el sugeto de este Sacramento? R. *Necessitate Sacramenti*, intencion; *necessitate præcepti*, que esté en gracia, por la razon comun, y general del Sacramento de vivos, que pide esto; pero regularmente *ex usu Ecclesie*, precede la confesion, y comunión á la Extrema-Uncion.

P. Quáles son los efectos de este Sacramento? R. Que *primò et per se* está instituido para causar un aumento de gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion: disminuye, y minora la inclinacion que tiene el hombre á la culpa: fortalece el alma contra las tentaciones del demonio en la hora de la muerte, que son vehementes en aquel lance; excita en el alma una gran confianza en la misericordia de Dios: da á veces la salud corporal, si conviene; da auxilios para precaverse de pecar: *ex opere operato* perdona veniales; y *per accidens* causa una primera gracia, quando el sugeto, que *alias* estaba en pecado mortal, le recibe con atricion *existimata contritione*.

P. Hay obligacion de recibir este Sacramento? R. Lo primero, que no es necesario absolutamente, *6 necessitate medii ad salutem aeternam*; porque ordinariamente supone en el que le recibe, la gracia justificante adquirida por el de la Penitencia. R. Lo 2. que aunque muchos AA. defienden, que no es necesario *necessitate precepti Divini, aut Ecclesiastici*; con todo, lo contrario es mucho mas probable: ya porque las palabras (*cap. 5.*) de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesiae*, parece que contienen verdadero precepto, ya porque el Concilio Trident. (*Sess. 14. cap. 4.*) infiere de estas palabras del Apostol, que la santa Uncion incluye mandato de Dios; ya tambien, porque siempre ha sido practica universal de la Iglesia el procurar, que todos los enfermos le reciban; y en caso que alguno le rehuse, se escandalizan los demas fieles, que es señal de la comun costum-

bre, y consentimiento que todos tienen en la obligacion de recibirle; lo que es bastante para tener fuerza de Ley, aunque la Iglesia no lo tenga mandado expresamente.

Pero notese, que sin controversia alguna será pecado mortal el no recibirle: Lo primero, si lo omitiese *ex contemptu*; lo 2. si de no recibirle se siguiese escandalo grave. Consta del Concilio Trid. (*Sess. 14. cap. 3.*) Lo 3. quando hay desprecio virtual, como sucede en el enfermo, *qui cum vita periclitetur, Extremam-Uncionem, sciens, et volens, petere negligit, multoque magis, si eam sibi à Parocho exhibitam recipere renuat*: Benedicto XIV. (*de Synoda Dioces. lib. 8. cap. 7. n. 4.*) Lo 4. si el enfermo, teniendo conciencia de pecado mortal, no pudiese recibir otro Sacramento, pecaría mortalmente, si omitiese recibir la Extrema-Uncion; porque ésta le daría la gracia, teniendo atrición *existimata contritione*.

TRATADO VIII

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

De quo S. Thom. in Suppl. à q. 34. ad 41.

§. I.

De la esencia, materia, y forma del Orden en comun, y de cada uno en particular.

PReg. El Orden es verdadero y propio Sacramento de la Ley de gracia? R. Que sí; como consta del Concilio Trident. (*Sess. 23. cap. 3. et can. 3.*) en donde dice, que le convienen todos los requisitos necesarios para constituir verdadero Sacramento, que son el ser signo sensible, y sagrado; el estar instituido por Christo, y tener virtud para causar gracia en aquel, que le recibe dignamente. P. *Quid est hoc Sacramentum Ordinis?* R. Tiene dos definiciones, una phisica, y otra metaphisica. La metaphisica es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad exercendum Ecclesiasticum ministerium.* La phisica es: *Traditio, et acceptio materiae, in qua talis Ordo debet exerceri, sub praescripta verborum forma à Ministro prolata.* P. Quando le instituyó Jesu Christo? R. En la noche de la Cena, segun

la perpetua, y constante tradicion de la Iglesia.

P. Quál es la materia y forma de este Sacramento? R. primero en comun, que la materia son aquellas cosas, sobre las que el Obispo aplica la forma, y estas son las palabras que pronuncia, quando aplica la misma materia. La mayor dificultad está en determinar, quál sea la materia esencial, especialmente del Presbiterado, y Diaconado, si la imposicion de las manos, ó la entrega de los instrumentos respectivos, ó si uno, y otro; porque acerca de esto nada hay determinado como punto de fe, y los AA. están divididos. Pero lo cierto es, que para establecer el dogma de fe, y rebatir el error de los hereges, que quieren quitar al Orden la razon de verdadero Sacramento, basta decir, que así la imposicion de las manos, como la entrega de los instrumentos son un signo exterior, que determinado por las palabras correspondientes al Orden que se confiere, contiene una virtud causativa de gracia.

Tambien es cierto, que la Iglesia